



Roj: **STSJ CLM 101/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:101**

Id Cendoj: **02003330022014100040**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **13/01/2014**

Nº de Recurso: **203/2012**

Nº de Resolución: **10002/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10002/2014

Recurso de Apelación nº 203/12 (numeración Sección Segunda)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Lorenzo Pérez Conejo

D. Antonio Rodríguez González

SENTENCIA Nº 2

En Albacete, a trece de Enero de dos mil catorce.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Leonor , representada por la Procuradora Doña Mª Carmen Gómez Ibáñez, contra la Sentencia nº 265, de fecha 19 de Abril de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Ciudad Real , en el procedimiento abreviado 491/10, y como parte apelada, SUBDELEGACIÓN DEL GOBIER **NO** EN CIUDAD REAL, representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª Leonor , contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad-Real, referenciada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Sin costas".



Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo 9 de Enero de 2014. Esta Sentencia se dicta en virtud del traslado de asuntos realizado a la Sección Primera, por acuerdo de la Sala de Gobierno, de fecha 19 de Abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debemos proceder a la estimación parcial del presente recurso de apelación por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Teniendo como tiene el recurso de apelación, la función jurisdiccional de mero control o depuración del resultado procesal obtenido en la primera instancia (Sentencias de 23 de Abril de 1977 ; 9 de Febrero de 1989 ; 22 de Noviembre de 1997 ;...), se hace concluyente que el escrito del recurso de apelación de la parte recurrente, cumple esta función esencial, cual es desvirtuar la fundamentación de la decisión judicial impugnada. b) Como premisa esencial a tener en cuenta para ello, es la propia evolución de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Enero de 2006 , 10 de Febrero de 2006 , 25 de enero de 2007 , 22 de Febrero de 2007 ; 29 de Septiembre de 2007 ; que sigue como criterio que la simple estancia ilegal en España, no es causa para sancionar con expulsión; siendo en todo caso las circunstancias del caso las que delimitaran si debe prevalecer la sanción más grave y secundaria (expulsión) o la sanción principal, la de multa. En el presente caso, aunque sea cierto que se constata en la resolución administrativa definitiva, según se deduce del expediente administrativo, que el **extranjero** se encontraba ilegalmente en nuestro país; sin trámite de regularización, ignorando como realizó su entrada en el país; lo cierto es que ello conforma el supuesto de estancia ilegal; sin que conste que la misma realizará actividad ilegal alguna; y sin que en el presente caso ni siquiera concurre la nota agravatoria al respecto, como la prudencia de proceso penal en curso, que no impiden, incluso, que se le pueda otorgar el permiso temporal de residencia y de trabajo (Sentencias del T.S. de 27 de octubre de 2004 y 13 de Diciembre de 2006). Es más, consta en el expediente, que con relación a la expedientada no figuran antecedentes desfavorables; está casada con súbdito paraguayo, con el que convive y está regularizado; así como empadronada desde mayo de 2005. Por ello entendemos, desde las circunstancias del caso y su alcance legal, que debemos confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada, si bien ha de ser revocada en cuanto que queda cuestionada e impugnada la cantidad impuesta, según doctrina de la Sala que sigue a nuestro Tribunal Supremo, al señalar en Sentencia de fecha 9 de marzo de 2009 (Rec. Núm. 44/08 , sentencia número 117, Sección Primera) "Sin embargo, debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, toda vez que en ningún caso queda racionalizada por el Juzgador "a quo" en su fundamento de derecho cuarto, porque pasa de la sanción de expulsión a la de multa en su criterio mínimo de 301 ; criterio que por otra parte ha modulado la Sala de forma permanente según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que ha venido imponiendo la multa de 1.500 ., en estos casos (Sentencias de 23 de Junio de 2008, recurso de apelación n°s 321/06 y 5/07 ; 09 de Junio de 2008; recurso de apelación 316/06); y más tomando en consideración su estancia ilegal, su falta de regularización; lo que implica un plus culpabilístico que perfectamente se acomoda a la proporcionalidad de la sanción que aquí se impone, en coherencia como los fines que la Ley de Extranjería pretende defender con tales conductas". Desde estas premisas, es concluyente que debemos proceder a la estimación parcial del recurso, revocando la Sentencia de instancia; pues la actora esta identificada; lleva tiempo en nuestro país; mantiene relación convivencia en población castellano-manchega, según documenta el alcalde de la población; no ha tenido comportamiento antisocial alguno; lo cual supone un grado de arraigo de hecho; que permite sustituir la sanción por multa, en los términos referidos supra. Sin costas (art. 139.2 de la Ley Reguladora).

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación formulado por DOÑA Leonor , contra la Sentencia, de fecha 19 de Abril de 2011, recaída en el Procedimiento Abreviado n° 491/10, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real , debiendo revocarla en cuanto a la sanción impuesta; que debe de pasar a 1.500 . Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe Recurso Ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.